Acción de tutela	11001-31-87-001-2026-00205-00
Demandado	*Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF*
Demandante	*Pablo Yesid López López*
Motivo	*Fallo Primera Instancia*
Derecho	*Debido proceso*
Decisión	*Admite y niega medida provisional*

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

ejcp01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiséis (2026)

1. ASUNTO

Esta Agencia Judicial, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, profiere el presente auto, mediante el cual se admite acción de tutela y se resuelve la solicitud de medida provisional presentada por **PABLO YESID LÓPEZ LÓPEZ** identificado con C.C. No. 80.027.452.

2. HECHOS[1]

El accionante manifestó que ha desempeñado funciones como Defensor de Familia en el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF** durante distintos periodos y que actualmente se encuentra vinculado como supernumerario. Señaló que mediante la Resolución No. 3737 del 16 de julio de 2026 fue nombrado provisionalmente como Defensor de Familia, Código 2125, Grado 19, adscrito al Centro Zonal San Cristóbal de la Regional Bogotá; sin embargo, vencido el término previsto para formular reclamaciones contra el nombramiento, la entidad no le informó oportunamente sobre la existencia de actuaciones que afectaran su designación.

Indicó que posteriormente tuvo conocimiento de que Yerson Jefrey Peña Lizcano, servidor con derechos de carrera administrativa, había formulado reclamación contra once (11) actos de nombramiento provisional, incluido el suyo. Dicha controversia fue resuelta mediante Resolución CPN No. 004 del 11 de agosto de 2026, en la que se reconoció a Yerson Jefrey Peña Lizcano el derecho preferencial de encargo sobre una vacante diferente, identificada como ID DF-0018 del Centro Zonal Revivir de Bogotá, ordenándose igualmente realizar un cruce documental para establecer la existencia de otras reclamaciones. Añadió que posteriormente el referido servidor obtuvo el amparo de sus derechos en sede de tutela y fue nombrado mediante Resolución No. 6180 del 22 de octubre de 2026.

Afirmó que, ante la falta de información sobre su situación, presentó solicitudes al ICBF y el 21 de octubre de 2026 manifestó expresamente su aceptación del nombramiento. En respuesta, mediante oficio radicado No. 20261210000033192l comunicado el 29 de octubre de 2026, la Dirección de Talento Humano reconoció la existencia de su nombramiento, pero sostuvo que se encontraba en efecto suspensivo por la reclamación presentada ante la Comisión de Personal. Según el accionante, la entidad no explicó la incidencia concreta de la reclamación ya resuelta sobre su nombramiento ni identificó otra actuación o impedimento jurídico vigente que justificara que continuara sin materializarse su posesión.

Finalmente, el accionante sostuvo que otras personas cuyos nombramientos hicieron parte del mismo grupo de resoluciones reclamadas obtuvieron decisiones judiciales favorables también en sede de tutela y la continuación de sus respectivos trámites, mientras su situación permanece indefinida. Por ello, alegó la vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, acceso a cargos públicos, trabajo, debido proceso administrativo, petición, buena fe y confianza legítima, y solicitó que se ordene al ICBF adelantar las actuaciones necesarias para materializar su posesión como Defensor de

[1] En esta providencia se hizo uso de la herramienta autorizada por el Consejo Superior de la Judicatura, Microsoft 365 Copilot, basado en el modelo GPT-5 Chat (Licencia suscrita el 24 de marzo de 2026), para efectos únicamente de resumir los hechos de la demanda, previo análisis y lectura integral, el día 25 de noviembrede 2026.

Familia o, de existir algún impedimento vigente, identificarlo de manera expresa, concreta y motivada, sin prolongar indefinidamente la incertidumbre sobre su nombramiento.

3. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

Bajo los mismos argumentos, el accionante solicitó se conceda en su favor la **medida provisional** consistente en:

> *"De conformidad con el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, solicito al Despacho que, mientras se decide de fondo la presente acción de tutela, ordene al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, abstenerse de expedir o adoptar cualquier acto o decisión administrativa encaminada a revocar, derogar, dejar sin efecto o declarar la pérdida de vigencia del nombramiento efectuado mediante la Resolución No. 3737 del 16 de julio de 2026, así como de alegar el vencimiento de los términos para la aceptación o posesión del cargo como fundamento para dejar sin efectos dicho nombramiento.*
>
> *La medida resulta necesaria para evitar que la demora en la materialización de la posesión, cuya definición actualmente se encuentra en manos de la propia Administración, genere un perjuicio que pueda tornar ineficaz la protección constitucional que eventualmente se conceda. En efecto, la entidad ha reconocido la existencia del nombramiento y mi manifestación expresa de aceptación, pero mantiene pendiente su materialización y, a la fecha, no ha precisado de manera concreta las actuaciones administrativas que impiden la posesión".*

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, en el transcurso del trámite de tutela, el Juez constitucional puede disponer una medida provisional cuando sea necesaria y urgente con la finalidad de superar, evitar o cesar la vulneración de un derecho fundamental.

Sobre los presupuestos para decretarla, la jurisprudencia, en reiteradas ocasiones, ha señalado[2]:

> *«(…) el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 autoriza al juez de tutela, de oficio o a petición de parte, para suspender el acto que amenace o viole el derecho fundamental invocado, cuando el funcionario judicial "expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho" y se le autoriza también para "dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso"...».*

Acerca de su procedencia, la Corte Constitucional precisó:

> *«… (i) resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa...»[3].*

En el presente caso, no se evidencia la configuración de dichos presupuestos, toda vez que la situación planteada por el accionante corresponde a una controversia de naturaleza administrativa. Además, de las pruebas aportadas se constató que, el mismo accionante puso en conocimiento del Despacho que la Resolución No. 3737 del 16 de julio de 2026, mediante la cual fue nombrado en provisionalidad para el cargo de Defensor de Familia, Código 2125 Grado 19 adscrito al Centro Zonal San Cristóbal Sur de la Regional Bogotá permanece suspendida.

Así se consignó en la parte resolutiva de la Resolución CPN No. 003 -2026, véase:

---

[2] Ver, entre otras las siguientes providencias: CORTE CONSTITUCIONAL. Autos A-040A de 2001. M. P. Eduardo Montealegre Lynett; A-049 de 1995. M. P. Carlos Gaviria Díaz; y A-041A de 1995 M. P. Alejandro Martínez Caballero.
[3] Al respecto, ver entre otros, los autos A-040A de 2001 (M. P. Eduardo Montealegre Lynett), A-049 de 1995 (M. P. Carlos Gaviria Díaz), A-041A de 1995 (M. P. Alejandro Martínez Caballero) y A-031 de 1995 (M. P. Carlos Gaviria Díaz).

ARTÍCULO CUARTO. DECLARAR que, una vez expedido el acto administrativo de encargo ordenado en el artículo tercero, quedan liberados, respecto de la reclamación del señor Peña Lizcano, los actos administrativos relacionados en el numeral 1.2 de la parte considerativa que no registren reclamación pendiente de otro servidor, y deberá continuarse respecto de ellos el trámite correspondiente. Las Resoluciones Nos. 3777 y 3733 permanecen pendientes de estudio por registrar reclamaciones de otros servidores. Respecto de las demás resoluciones, su liberación queda sujeta al cruce documental ordenado por la Comisión para establecer la inexistencia de reclamaciones adicionales.

Luego, ante la inexistencia de su ejecutoria, aunado a la necesidad de verificar si permanece causal de suspensión y la situación presentada respecto del señor Yerson Jefrey Peña Lizcano, quien al parecer fue nombrado en cargo de la misma denominación y es funcionario de carrera que presentó reclamación, no es posible acceder a medida provisional, máxime cuando lo que se pretende es que su situación permanezca inmodificable en detrimento de la autonomía que tiene la entidad para decidir sobre la materialización del nombramiento, las posibles reclamaciones pendientes o, en todo caso, la situación que impide la posesión.

En tal sentido, es claro que, por el momento, no se cuenta con los elementos de juicio necesarios para emitir una decisión tendiente a la protección, preventiva, de los derechos fundamentales del accionante, no siendo posible emitir la orden requerida en la demanda de tutela, se hace necesario agotar el trámite constitucional normal, que por demás es expedito.

Comoquiera que se hace necesario vincular al señor Yerson Jefrey Peña Lizcano, se solicitará su información de contacto a la accionada, así como la publicación de esta acción para que las personas que tengan interés en el nombramiento en el empleo de Defensor de Familia, código 2125, Grado 19 se pronuncien como corresponda.

Finalmente, como prueba de oficio se solicitará el acceso a los expedientes con radicados 23-182-31-89-001-2026-00102-00, 11001310505020261019500 y 0515431840012026 0039600 que fueron señalados por el actor en la demanda como similares a la situación que aquí se estudia.

En tal medida, una vez revisado el cumplimiento de los requisitos contenidos en el Decreto 2591 de 1991, Decreto 333 de 2021 y el artículo 86 de la Constitución Política, así como, disipada la anterior situación, el **JUZGADO PRIMERO (1°) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C**.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **PABLO YESID LÓPEZ LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.027.452, en nombre propio, en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF,** por la presunta violación de los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a cargos públicos, igualdad, trabajo, petición y otros.

SEGUNDO: VINCULAR al señor Yerson Jefrey Peña Lizcano, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.096.958.833 y a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC,** Por lo tanto, se dispone **CORRER TRASLADO** de la demanda de tutela a la accionada y vinculadas para que, en el término improrrogable de **DOS (2) DÍAS** contado a partir del recibo de la respectiva notificación, se pronuncien frente a los hechos y pretensiones del escrito de tutela y aporten las pruebas que quieran hacer valer dentro de la presente acción.

En el mismo término, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF** deberá informar el trámite dado a las reclamaciones presentadas frente a la Resolución No. 3737 del 16 de julio de 2026, si ya fueron resultas y qué causa impide su materialización.

TERCERO: NEGAR la medida provisional solicitada por **PABLO YESID LÓPEZ LÓPEZ,** de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Se dispone a través del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF** notificar por medio de su página web u otro medio idóneo, la existencia de esta acción de tutela para que quienes tengan interés en el nombramiento en el empleo de Defensor de Familia, código 2125, Grado 19 se pronuncien como corresponda.

Además, deberá remitirse el correo electrónico o dirección de notificación del señor Yerson Jefrey Peña Lizcano, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.096.958.833. El cumplimiento de esta orden debe darse en el término de **UN (1) DÍA** desde la respectiva notificación de este auto, para lo cual aportará la respectiva constancia.

QUINTO: Como prueba de oficio, se solicita al Juzgado 50 Laboral del Circuito de Bogotá que permita el acceso al expediente con radicado 11001310505020261019500, al Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú, Córdoba respecto del CUI 23-182-31-89-001-2026-00102-00 y al Juzgado Promiscuo de Familia de Caucasia Antioquia sobre el expediente 0515431840012026 0039600.

SEXTO: Téngase como pruebas los documentos allegados por la parte demandante para ser valorados legal y oportunamente.

SÉPTIMO: Comuníquese lo aquí ordenado a las partes.

pabloco80@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luz Angela Corredor Collazos
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 001 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **872193730390c9bc73f71c16d426b9529f55962067ec69478c0a17aeb67f5d73**
Documento generado en 25/11/2026 07:11:16 PM
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Señor

JUEZ DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E S D

REF: ACCION DE TUTELA (art. 86 C.P.; Decreto 2591 de 1991)
ACCIONANTE: PABLO YESID LÓPEZ LÓPEZ
ACCIONADOS: INSTITUTO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF- DIRECCIÓN GENERAL

PABLO YESID LÓPEZ LÓPEZ Identificado como aparece al pie de mi firma y actuando en nombre propio, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través del Decreto 2591 de 1991, me permito instaurar ante su despacho, ACCION DE TUTELA contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF; con el objeto de que se proteja el derecho fundamental a la igualdad, acceso a cargos públicos, trabajo, debido proceso administrativo, petición, buena fe y confianza legítima. Previa la narración de los siguientes.

HECHOS

PRIMERO. He desempeñado funciones como Defensor de Familia en el ICBF durante distintos períodos de mi trayectoria profesional. Inicialmente ejercí dicho empleo desde el mes de febrero de 2013 hasta el mes de octubre de 2018, adquiriendo experiencia en el conocimiento y trámite de los procedimientos administrativos y judiciales relacionados con la protección integral de niños, niñas y adolescentes y el restablecimiento de sus derechos. Posteriormente, fui nuevamente vinculado al ICBF mediante nombramiento como **supernumerario** en el cargo de Defensor de Familia, Código 2125 Grado 19, adscrito a la Regional Bogotá, vinculación que se ha mantenido de manera ininterrumpida a través de varios nombramientos desde el año 2024 hasta la fecha, con finalización de este último nombramiento **el día dos (2) de diciembre de 2026.** (anexo 1).

SEGUNDO. Mediante Resolución No. 3737 del 16 de julio de 2026, fui notificado con plena identificación personal, a través de la página web oficial del ICBF. **https:/./www.icbf.gov.co/qestcnhumana/nombramientos/rescluciones-de nombramientos-provisionales,** para efectos de nombramiento en provisionalidad en el cargo de Defensor de familia Código 2125 Grado 19, Regional Bogotá - Centro Zonal San Cristóbal. Así mismo, en el acto administrativo se estableció un término de diez (10) días siguientes a su publicación para que los empleados de carrera que consideraran vulnerado su derecho preferencial al encargo formularan la correspondiente reclamación ante la Comisión de Personal Nacional, en los términos previstos en la propia resolución. (anexo 2).

TERCERO. Vencido el término de diez (10) días previsto para la presentación de reclamaciones frente a la Resolución de Nombramiento, el cual culminó el día 31 de julio de 2026, la entidad no informó la existencia o inexistencia de reclamaciones presentadas contra dicho acto administrativo, manteniendo en incertidumbre la situación jurídica derivada del proceso de selección y obstaculizando el conocimiento oportuno del estado del trámite.

CUARTO. Ante el desconocimiento de alguna reclamación en relación con la Resolución de mi nombramiento, el suscrito se entera por terceras personas de manera verbal de la existencia de una reclamación presentada por el señor YERSON JEFREY PEÑA LIZCANO, el 31 de Julio de 2026 contra 11 resoluciones incluida la Resolución No. 3737 del 16 de julio de 2026. (anexo 3).

QUINTO. De la misma manera que tuve conocimiento de la existencia de una reclamación me enteré de la Resolución CPN No. 004 del 11 de agosto de 2026, proferida por la Comisión de personal Nacional del ICBF, resolviendo la reclamación laboral presentada por el servidor público Yerson Jefrey peña Lizcano contra once (11) actos administrativos de nombramiento en provisionalidad en el empleo de Defensor de Familia, Código 2125, Grado 19, entre los cuales se encuentra la citada Resolución de nombramiento No. 3737 del 16 de julio de 2026, donde Determina lo siguiente:

ARTÍCULO TERCERO. ORDENAR a la Dirección de Talento Humano del ICBF que, a la mayor brevedad, expida el acto administrativo de encargo en favor del señor YERSON JEFREY PEÑA LIZCANO, en el empleo de Defensor de Familia, Código 2125, Grado 19, identificado con el ID DF-0018, del Centro Zonal Especializado Revivir de la Regional Bogotá, y adelante las actuaciones administrativas subsiguientes para materializar el derecho reconocido.

ARTÍCULO CUARTO. DECLARAR que, una vez expedido el acto administrativo de encargo ordenado en el artículo tercero, quedan liberados, respecto de la reclamación del señor Peña Lizcano, los actos administrativos relacionados en el numeral 1.2 de la parte considerativa que no registren reclamación pendiente de otro servidor, y deberá continuarse respecto de ellos el trámite correspondiente. Las Resoluciones Nos. 3777 y 3733 permanecen pendientes de estudio por registrar reclamaciones de otros servidores. Respecto de las demás resoluciones, su liberación queda sujeta al cruce documental ordenado por la Comisión para establecer la inexistencia de reclamaciones adicionales.

ARTÍCULO QUINTO. DISPONER que la Secretaría Técnica efectúe el cruce documental de las once (11) resoluciones objeto de reclamación, con el fin de establecer cuáles registran reclamaciones adicionales, e informe el resultado a la Dirección de Talento Humano y a los integrantes de la Comisión antes de autorizar la continuación del trámite de cada acto.

ARTÍCULO SÉXTO. ORDENAR a la Dirección de Talento Humano que informe por escrito a esta Comisión el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero, dentro de los QUINCE (15) días hábiles siguientes a su ejecución, precisando el número y la fecha del acto administrativo expedido, así como el estado de provisión del empleo identificado con el ID DF-0018 y la existencia o inexistencia de otras solicitudes o reclamaciones sobre el mismo empleo.

Siendo claro que, en la Resolución CPN No. 004 del 11 de agosto de 2026 se evidencia que el derecho reconocido al señor YERSON JEFREY PEÑA LIZCANO correspondía al empleo identificado con el **ID DF-0018 del Centro Zonal Revivir**

de la Regional Bogotá, circunstancia que difiere del cargo para el cual fui nombrado mediante Resolución No. 3737 del 16 de julio de 2026, sin perjuicio de las verificaciones administrativas ordenadas por la Comisión de Personal respecto de las demás resoluciones objeto de reclamación. (anexo 4).

SEXTO. Ahora bien, el 13 de agosto de 2026, la Dirección General del ICBF publicó la Circular No. 006, y en su numeral cuarto dispuso que, "A partir de la fecha y hasta el día 31 de agosto de 2026, se suspendería la provisión de empleos, nombramientos, encargos, comisiones o cualquier otra forma de vinculación o designación de personal del ICBF". (anexo 5).

SÉPTIMO. Como consecuencia, de la citada Circular No. 006 del 13 de agosto de 2026, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar dispuso la suspensión temporal de los trámites relacionados con nombramientos, encargos y demás formas de vinculación de personal hasta el 31 de agosto de 2026. En tal sentido, aun considerando los efectos de dicha suspensión temporal sobre las actuaciones derivadas de la Resolución CPN No. 004 del 11 de agosto de 2026, lo cierto es que, una vez reanudadas las actuaciones administrativas a partir del 1 de septiembre de 2026, el término de quince (15) días previsto en la Resolución a través de la cual se ordenó el nombramiento del reclamante habría culminado el 21 de septiembre de 2026, sin que a la fecha se me haya informado de manera clara, concreta y motivada cuál es la actuación pendiente, el impedimento jurídico vigente o la circunstancia específica que continúa impidiendo la materialización del nombramiento efectuado mediante Resolución No. 3737 del 16 de julio de 2026

OCTAVO. Posteriormente, en vista de carencia de información en cuanto al estado procesal de mi nombramiento procedí a revisar la página oficial del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar identificando la publicación respecto a una Acción de Tutela presentada por el señor Yerson Jefrey Peña Lizcano **(reclamante**), quien solicitó en una de sus pretensiones se ordenara al ICBF, dar estricto cumplimiento a la Resolución CPN No. 004 - 2026 proferida el 11 de agosto de 2026 por la Comisión de Personal Nacional del ICBF.. (anexo 6).

NOVENO. Seguidamente, revisado el auto admisorio de fecha 28 de septiembre de 2026 derivado de la acción de tutela Interpuesta por el señor Yerson Jefrey peña Lizcano, se evidencia que el despacho judicial ordenó expresamente al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF- vincular al trámite constitucional a las personas nombradas provisionalmente en el cargo de Defensor de Familia mediante las once (11) resoluciones allí señaladas, dentro de las cuales se encuentra la resolución mediante la cual fui nombrado. Sin embargo, la entidad no me comunicó la existencia de la acción de tutela ni me brindó la oportunidad de ejercer mi derecho de pronunciarme. (anexo 7).

Vincúlese, además, a quienes fueron nombrados en provisionalidad en el empleo de Defensor de Familia, Código 2125, Grado 19, mediante las Resoluciones Nos. 4021 del 24 de julio de 2026; 3758 del 23 de julio de 2026; 3777, 3802 y 3800 del 17 de julio de 2026; y 3757, 3741, 3739, 3738, 3737 y 3733 del 16 de julio de 2026, para lo cual se le **ORDENA** a la accionada, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), que les comunique la existencia del presente trámite constitucional y además publique la existencia de la presente acción de tutela en la página web oficial de la entidad, para que quienes a bien lo tengan se pronuncien sobre la presente

solicitud constitucional, la entidad deberá acreditar el cumplimiento de lo anterior ante este despacho.

La respuesta deberá ser remitida al correo electrónico j50lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DÉECIMO. Ante la falta de información y comunicación del ICBF, a través de correo electrónico de fecha 29 de septiembre de 2026, procedí a solicitar a la Comisión de Personal información sobre actuaciones relacionadas con mi nombramiento en provisionalidad el cual fue asignado mediante Resolución No. 3737 del 16 de julio de 2026, **solicitud que no fue atendida por el destinatario**. (anexo 8).

DÉCIMO PRIMERO. Siendo pertinente señalar que el señor Yerson Jefrey Peña Lizcano, identificado como el **único reclamante** respecto de las resoluciones expedidas por el ICBF dentro del proceso aquí referido, como resultado de la acción constitucional presentada obtuvo respuesta favorable mediante Sentencia del nueve (9) de octubre de 2026 por el Juzgado Cincuenta Laboral del Circuito de Bogotá D.C., autoridad que **amparó sus derechos fundamentales** al debido proceso administrativo, a la igualdad y al acceso a la función pública, ordenando a la entidad adoptar las actuaciones necesarias para hacer efectivo el derecho reconocido en su favor, decisión que finalmente fue cumplida por la administración. (anexo 9).

DÉCIMO SEGUNDO. Mediante correo electrónico de fecha 21 de octubre de 2026, presenté de manera voluntaria mi aceptación al nombramiento en provisionalidad efectuado mediante la Resolución No. 3737 del 16 de julio de 2026, para el cargo de Defensor de Familia Código 2125 Grado 19, adscrito a la Regional Bogotá, Centro Zonal San Cristóbal Sur. (anexo 10).

DÉCIMO TERCERO. Como resultado de la solicitud presentada por el suscrito el día 21 de octubre de 2026, la Dirección de Talento Humano del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar dio respuesta mediante oficio con Radicado No. 20261210000033192l, puesto en conocimiento a través de correo electrónico de fecha 29 de octubre de 2026, en el cual reconoció expresamente la existencia de mi nombramiento en provisionalidad efectuado mediante Resolución No. 3737 del 16 de julio de 2026 para el cargo de Defensor de Familia, Código 2125 Grado 19, adscrito al Centro Zonal San Cristóbal Sur de la Regional Bogotá.

En la referida respuesta, la entidad informó que, consultada la Comisión de Personal Nacional, se constató la existencia de una reclamación presentada por un servidor público que consideró vulnerados sus derechos de carrera administrativa respecto de dicho nombramiento, razón por la cual concluyó que la Resolución No. 3737 del 16 de julio de 2026 se encontraba en efecto suspensivo hasta tanto la Comisión de Personal Nacional resolviera la reclamación presentada ante esa instancia.

Sin embargo, la entidad no hizo referencia en su respuesta a la Resolución CPN No. 004 del 11 de agosto de 2026, mediante la cual la Comisión de Personal Nacional resolvió la reclamación presentada por el señor YERSON JEFREY PEÑA LIZCANO. De igual manera, tampoco informó el estado actual de las actuaciones derivadas de dicha decisión, las medidas adoptadas para dar cumplimiento a la misma, las razones concretas por las cuales continuaba produciendo efectos frente a mi nombramiento y, especialmente, la incidencia específica que tendría sobre mi situación jurídica particular. Así mismo, omitió precisar el término dentro del cual se produciría una definición definitiva respecto de la materialización de mi posesión.

Resulta igualmente relevante señalar que, como consecuencia de la sentencia de tutela proferida el 9 de octubre de 2026, se expidió la Resolución No. 6180 del 22 de octubre de 2026, mediante la cual fue nombrado el señor YERSON JEFREY PEÑA LIZCANO, identificado como el único reclamante respecto de las once (11) resoluciones de nombramiento en provisionalidad objeto de controversia, circunstancia que el suscrito conoció a través de la información publicada por la propia entidad en su página web institucional.

Pese a ello, el ICBF continúa manteniendo en indefinición la situación derivada de la Resolución No. 3737 del 16 de julio de 2026, limitándose a señalar la existencia

de actuaciones administrativas pendientes sin identificar de manera concreta cuál es el impedimento jurídico vigente que afecta mi nombramiento, ni precisar las razones por las cuales, una vez definida la situación del reclamante inicialmente identificado, aún no se adopta una determinación definitiva respecto de la materialización de mi posesión.

Lo anterior ha generado una situación de incertidumbre jurídica frente a mi nombramiento, pues mientras la entidad reconoce su existencia y vigencia, mantiene suspendida su materialización sin ofrecer una explicación concreta, actual y verificable que permita comprender por qué, habiendo sido definida la situación del reclamante inicialmente identificado, aún no se adopta una decisión definitiva respecto de mi posesión. (**anexo 11**).

DÉCIMO CUARTO. se tiene como referente la publicación realizada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar relacionada con el nombramiento del señor YERSON JEFREY PEÑA LIZCANO mediante Resolución No. 6180 del 22 de octubre de 2026. Dicha circunstancia permite inferir razonablemente que la situación administrativa derivada de la reclamación presentada por el referido servidor público fue definida por la entidad, sin que a la fecha se haya informado de manera clara, expresa y motivada cuál es la circunstancia jurídica concreta que continúa impidiendo la materialización del nombramiento efectuado a mi favor mediante Resolución No. 3737 del 16 de julio de 2026. (anexo 12).

DÉCIMO QUINTO. A su vez, resulta importante mencionar que la señora GISELA LUCÍA VILORIA MONTALVO, cuyo nombramiento en provisionalidad fue efectuado mediante Resolución No. 4021 del 24 de julio de 2026 y hacía parte de las once (11) resoluciones objeto de reclamación por parte del señor YERSON JEFREY PEÑA LIZCANO, promovió acción de tutela contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ante la persistencia de circunstancias sustancialmente similares a las aquí expuestas, relacionadas con la falta de materialización de su posesión y la ausencia de una explicación concreta sobre las actuaciones administrativas que impedían la continuación del trámite. Esa acción constitucional fue resuelta favorablemente mediante sentencia de fecha 19 de octubre de 2026, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú, Córdoba, autoridad judicial quien concluyó que el ICBF no acreditó una causa jurídica concreta, actual y suficiente que justificara la prolongación de la imposibilidad de materializar la posesión, ordenando a la entidad adelantar las actuaciones administrativas necesarias para hacer efectivo el nombramiento efectuado a su favor. (anexos 13,14 y 15).

DÉCIMO SEXTO. Así mismo, mediante Memorando Radicado No. 20261211000015326 3 del 4 de noviembre de 2026, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar dispuso la materialización del nombramiento provisional de la señora GISELA LUCÍA VILORIA MONTALVO en cumplimiento de la Sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú, Córdoba, dentro del radicado No. 23-182-31-89-001-2026-00102-00, evidenciándose la ejecución efectiva del amparo constitucional concedido respecto de uno de los nombramientos comprendidos dentro del mismo grupo de resoluciones inicialmente afectadas por

la reclamación presentada por el señor YERSON JEFREY PEÑA LIZCANO. (anexo 16).

DÉCIMO SÉPTIMO. De igual forma, la señora ASTRID ELENA SUÁREZ ROMERO, nombrada en provisionalidad mediante Resolución No. 3802 del 17 de julio de 2026, acto administrativo igualmente comprendido dentro de las once (11) resoluciones objeto de reclamación por parte del señor YERSON JEFREY PEÑA LIZCANO, promovió acción de tutela contra el ICBF, ante circunstancias sustancialmente similares a las aquí expuestas. Mediante sentencia de fecha 23 de noviembre de 2026, el Juzgado Promiscuo de Familia de Caucasia, Antioquia, amparó su derecho fundamental al debido proceso administrativo al concluir que la entidad no acreditó de manera concreta la existencia de una actuación pendiente, requisito por cumplir o impedimento jurídico vigente que justificara mantener paralizado el trámite derivado de su nombramiento, razón por la cual ordenó dar continuidad efectiva al procedimiento administrativo correspondiente. (anexos 17 y 18).

DÉCIMO OCTAVO. El propio Instituto Colombiano de Bienestar Familiar cuenta con el Procedimiento de provisión de Empleos P21. GTH. versión 9 del 2 de septiembre de 2024, que establece la ruta interna aplicable a los nombramientos provisionales. Allí se dispone que, una vez comunicado el nombramiento y aceptada la designación, se proyecta el acta de posesión y se continúa con el procedimiento, y que, cumplidas las actuaciones previas, corresponde verificar los documentos y dar posesión al designado. (anexo 19).

DÉCIMO NOVENO. He desempeñado labores de supernumerario adscrito a la Regional Bogotá del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en el cargo de Defensor de Familia, circunstancia que acredita mi experiencia especifica en el ejercicio de las funciones propias del cargo y mi conocimiento de los procedimientos administrativos y judiciales relacionados con el restablecimiento de derechos.

Esta circunstancia resulta especialmente relevante, toda vez que la propia Guia para la Provisión Transitoria de Empleos mediante Nombramiento Provisional en el ICBF establece, para la selección del personal a vincular mediante esta modalidad un Orden de prelación en el que se encuentran, en primer lugar, las personas que han estado vinculadas a la entidad a través de la figura de supernumerarios. Asimismo, la Guia señala como criterio la valoración de la experiencia previa y la formación académica de quienes han prestado sus servicios en la entidad y. tratándose de vacantes de Defensores de Familia, contempla criterios relacionados con la formación y la experiencia adicional a la mínima requerida. En ese contexto, mi vinculación previa como Defensor de Familia Supernumerario constituye un antecedente directamente relacionado con el empleo para el cual fui nombrado mediante la Resolución No. 3737 del 16 de julio de 2026, y evidencia que mi experiencia se relaciona con las funciones propias del cargo. (anexo 20).

VIGÉSIMO. A la fecha el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, no ha expedido una orden de posesión y/o vinculación al cargo de Defensor de Familia que permita la materialización de mi derecho conforme a la resolución No. 3737 del

16 de julio de 2026, para ejercer las funciones en el Centro Zonal San Cristóbal – Regional Bogotá

VIGÉSIMO PRIMERO. Pese a que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar dio cumplimiento al nombramiento y comunicación efectuada al señor YERSON JEFREY PEÑA LIZCANO mediante Resolución No. 6180 del 22 de octubre de 2026, continúa sosteniendo que la continuidad del trámite derivado de la Resolución No. 3737 del 16 de julio de 2026 se encuentra sujeta a verificaciones relacionadas con la eventual existencia de otras reclamaciones pendientes. Sin embargo, a la fecha no se me ha informado de manera clara, expresa y motivada cuáles son dichas reclamaciones, quiénes las habrían formulado, cuál es su estado actual, ni de qué manera afectan específicamente el nombramiento efectuado a mi favor.

La falta de precisión y claridad en la información suministrada por el ICBF me ha generado un estado de incertidumbre frente a mi situación jurídica, impidiéndome conocer con exactitud las razones que actualmente obstaculizan la materialización del derecho que me fue reconocido mediante la Resolución No. 3737 del 16 de julio de 2026.

Lo anterior obedece a que la entidad no ha explicado de manera concreta en qué consisten las actuaciones administrativas pendientes, ni cuáles son las gestiones específicas que deben adelantarse para dar cumplimiento a lo ordenado en la Resolución CPN No. 004 del 11 de agosto de 2026. Tampoco ha precisado el contenido, alcance o estado de las reclamaciones cuya eventual existencia estaría afectando el avance de mi proceso, limitándose a indicar que se encuentra verificando dicha información, circunstancia que me mantiene en una situación de indefinición e incertidumbre administrativa injustificada.

.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos anteriormente expuestos y en las disposiciones legales que mas adelante citaré, solicito de su despacho señor Juez, disponer y ordenar a la parte accionada a favor mio lo siguiente:

PRIMERO. AMPARAR mis derechos fundamentales a la igualdad, acceso a cargos públicos, trabajo, debido proceso administrativo, petición, buena fe y confianza legítima. vulnerados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, con ocasión de la falta de materialización de la posesión correspondiente al nombramiento efectuado mediante la Resolución No. 3737 del 16 de julio de 2026.

SEGUNDO. Como consecuencia del amparo concedido, ORDENAR al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, por conducto del Director Regional Bogotá o quien haga sus veces, que, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la comunicación del fallo, adelante las actuaciones administrativas necesarias para materializar mi posesión en el cargo de Defensor de Familia, Código 2125, Grado 19, adscrito al Centro Zonal San Cristóbal de la Regional Bogotá, previa verificación del cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios exigibles.

TERCERO. ORDENAR al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, que, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos legalmente exigibles, fije y comunique una fecha cierta para la diligencia de posesión y proceda a su realización, sin dilaciones injustificadas.

CUARTO. ORDENAR al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, que, si considera que existe actualmente algún requisito, actuación administrativa o circunstancia jurídica que impida la materialización de la posesión, lo identifique de manera expresa, concreta y motivada, indicando la norma que lo sustenta, la actuación pendiente y la autoridad competente para su definición, sin mantener indefinidamente al accionante en una situación de incertidumbre e indefensión respecto de su nombramiento.

QUINTO. ORDENAR al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, que se abstenga de mantener indefinidamente pendiente la materialización de la posesión derivada de la Resolución No. 3737 del 16 de julio de 2026 con fundamento en la Circular No. 006 del 13 de agosto de 2026, cuya vigencia temporal culminó el 31 de agosto de 2026, o en referencias genéricas a verificaciones internas, cruces documentales, reclamaciones pendientes, validaciones administrativas o cualquier otra actuación indeterminada que no se encuentre plenamente individualizada, motivada y respaldada en una actuación administrativa concreta

En consecuencia, si la entidad considera que subsiste actualmente algún impedimento jurídico o administrativo para la materialización de la posesión, deberá identificarlo de manera expresa, específica y verificable, indicando la actuación pendiente, la autoridad competente que la adelanta, su incidencia directa sobre la Resolución No. 3737 del 16 de julio de 2026 y el término razonable previsto para su definición, sin trasladar al accionante las consecuencias derivadas de la prolongación indefinida de trámites internos cuya existencia, alcance o estado no han sido debidamente informados

SEXTO. VINCULAR. al presente trámite constitucional al señor YERSON JEFREY PEÑA LIZCANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.096.958.833, en calidad de tercero con interés legítimo y directo en las resultas del proceso, para que ejerza su derecho de contradicción y defensa, toda vez que los hechos que motivan la presente acción guardan relación con la reclamación laboral presentada por dicho servidor público contra once (11) resoluciones de nombramiento en provisionalidad, entre ellas la Resolución No. 3737 del 16 de julio de 2026, así como con las actuaciones administrativas posteriores derivadas de dicha reclamación

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

De conformidad con el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, solicito al Despacho que, mientras se decide de fondo la presente acción de tutela, ordene al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, abstenerse de expedir o adoptar cualquier acto o decisión administrativa encaminada a revocar, derogar, dejar sin efecto o

declarar la pérdida de vigencia del nombramiento efectuado mediante la Resolución No. 3737 del 16 de julio de 2026, así como de alegar el vencimiento de los términos para la aceptación o posesión del cargo como fundamento para dejar sin efectos dicho nombramiento.

La medida resulta necesaria para evitar que la demora en la materialización de la posesión, cuya definición actualmente se encuentra en manos de la propia Administración, genere un perjuicio que pueda tornar ineficaz la protección constitucional que eventualmente se conceda. En efecto, la entidad ha reconocido la existencia del nombramiento y mi manifestación expresa de aceptación, pero mantiene pendiente su materialización y, a la fecha, **no ha precisado de manera concreta las actuaciones administrativas que impiden la posesión**.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Procedencia de la acción de tutela

Actúo en nombre propio, como titular de los derechos fundamentales invocados, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. La acción se dirige contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, entidad pública a la que atribuyo la omisión que actualmente afecta mis derechos fundamentales.

La acción resulta procedente porque la controversia no se dirige contra un acto administrativo que haya negado o revocado mi nombramiento, sino contra la falta de definición y materialización de la posesión derivada de la Resolución No. 3737 del 16 de julio de 2026. A la fecha, la propia entidad reconoce que el nombramiento existe, que conocí su contenido y que manifesté expresamente mi aceptación, pero sostiene que existen actuaciones administrativas pendientes sin identificarlas concretamente ni establecer una fecha para la posesión.

Si bien existen medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, estos no resultan, en las circunstancias actuales, un mecanismo eficaz para obtener una respuesta institucional oportuna frente a una omisión administrativa que mantiene indefinido mi acceso efectivo al cargo. No existe, además, un acto administrativo expreso de negativa de posesión susceptible de ser controvertido mediante el medio ordinario correspondiente.

La acción también satisface el requisito de inmediatez, pues la situación que origina la vulneración es actual y continuada, y la presente tutela se interpone inmediatamente después de la respuesta emitida por la entidad el 30 de septiembre de 2026.

Derecho fundamental a la igualdad

El artículo 13 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental a la igualdad, conforme al cual todas las personas deben recibir el mismo trato y protección por parte de las autoridades públicas, sin que puedan establecerse

diferencias injustificadas respecto de quienes se encuentran en circunstancias fácticas y jurídicas equivalentes.

La Corte Constitucional ha señalado reiteradamente que este derecho impone a las autoridades el deber de brindar un tratamiento uniforme a quienes se encuentren en situaciones comparables, salvo que exista una razón objetiva, suficiente y constitucionalmente válida que justifique un trato diferenciado. En consecuencia, cuando la Administración adopta decisiones distintas frente a supuestos sustancialmente similares, le corresponde explicar de manera clara y motivada las razones que sustentan dicha diferencia de trato.

En el presente caso, la vulneración de este derecho se configura en la medida en que existen antecedentes judiciales recientes derivados del mismo contexto administrativo relacionado con las once (11) resoluciones de nombramiento en provisionalidad que fueron objeto de reclamación por parte del señor YERSON JEFREY PEÑA LIZCANO. En particular, mediante sentencia de fecha 19 de octubre de 2026, fueron amparados los derechos fundamentales de la señora GISELA LUCÍA VILORIA MONTALVO, cuyo nombramiento se encontraba comprendido dentro del mismo grupo de resoluciones, ordenándose al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar adelantar las actuaciones necesarias para materializar la correspondiente posesión. Posteriormente, la entidad dio cumplimiento efectivo a dicha decisión judicial mediante la materialización del respectivo nombramiento.

De igual manera, mediante sentencia de fecha 23 de noviembre de 2026, el Juzgado Promiscuo de Familia de Caucasia, Antioquia, amparó los derechos fundamentales de la señora ASTRID ELENA SUÁREZ ROMERO, igualmente nombrada en provisionalidad mediante una de las resoluciones comprendidas dentro del mismo contexto administrativo aquí analizado, concluyendo que el ICBF no acreditó de manera concreta la existencia de una actuación pendiente, requisito por cumplir o impedimento jurídico vigente que justificara la paralización del trámite correspondiente.

Así las cosas, pese a la evidente similitud de los supuestos fácticos y jurídicos existentes entre dichos casos y la situación que aquí se expone, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar continúa manteniendo indefinida mi situación administrativa, limitándose a invocar verificaciones o actuaciones pendientes sin identificar de manera concreta cuál es la circunstancia jurídica actual que impide la materialización de la posesión derivada de la Resolución No. 3737 del 16 de julio de 2026.

En consecuencia, corresponde al ICBF explicar de manera objetiva, suficiente y motivada las razones por las cuales, frente a situaciones sustancialmente similares derivadas del mismo contexto administrativo, se ha dado continuidad y materialización a otros nombramientos mientras que el suscrito continúa sin obtener una definición clara respecto de su situación jurídica. La ausencia de una justificación concreta para dicho tratamiento diferenciado configura una vulneración

al derecho fundamental a la igualdad, así como a los principios de buena fe, confianza legítima y debido proceso administrativo.

Derecho fundamental de acceso al desempeño de funciones y cargos públicos

El artículo 40, numeral 7, de la Constitución Política reconoce el derecho fundamental a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos. La jurisprudencia constitucional ha precisado que este derecho no se agota con la posibilidad formal de ser designado, sino que comprende las condiciones necesarias para acceder efectivamente al ejercicio del cargo, entre ellas, la posesión cuando se han cumplido los requisitos establecidos en la Constitución y la ley.

En mi caso, fui nombrado mediante la Resolución No. 3737 del 16 de julio de 2026 como Defensor de Familia, Código 2125, Grado 19. Posteriormente, manifesté de manera expresa mi aceptación del nombramiento y mi voluntad de tomar posesión del cargo, circunstancia reconocida por la propia entidad accionada.

No desconozco que la Administración está facultada para verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios exigidos para la posesión. Sin embargo, considero vulnerado mi derecho fundamental de acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, en la medida en que, pese a existir un nombramiento vigente y haber expresado oportunamente mi aceptación, la materialización de la posesión ha permanecido indefinida, sin que se me haya comunicado la existencia de un impedimento concreto, específico y jurídicamente sustentado que la imposibilite. Por el contrario, la entidad se ha limitado a manifestar que adelanta "verificaciones, revisiones y gestiones internas", situación que prolonga injustificadamente la incertidumbre frente a la efectividad del nombramiento e impide el acceso real al ejercicio del cargo para el cual fui designado.

En consecuencia, el nombramiento efectuado por la administración ha quedado reducido a una mera expectativa formal, sin que hasta la fecha se haya permitido su materialización mediante la correspondiente posesión y el ejercicio efectivo de las funciones inherentes al cargo de Defensor de Familia para el cual fui nombrado.

La posesión como manifestación efectiva del derecho de acceso al cargo

La jurisprudencia constitucional ha diferenciado el nombramiento de la posesión, precisando que se trata de actuaciones jurídicamente distintas que concurren para hacer efectivo el acceso y ejercicio de un cargo público. Desde la Sentencia T-003 de 1992, la Corte ha reconocido la relevancia de la posesión para el ejercicio efectivo de las funciones públicas, criterio desarrollado posteriormente en la Sentencia T-457 de 1992, en la que se entendió el nombramiento como un acto condición cuya eficacia para el ejercicio del cargo se concreta con la posesión.

Esta distinción ha sido reiterada por la Corte Constitucional en decisiones posteriores. En particular, la Sentencia T-443 de 2022 reiteró la jurisprudencia conforme a la cual el nombramiento y la posesión constituyen actuaciones diferenciadas dentro del proceso de acceso a un empleo público, siendo la posesión el acto que permite asumir efectivamente las funciones, deberes y responsabilidades inherentes al cargo.

Ahora bien, la circunstancia de que el nombramiento no equivalga por sí mismo a la posesión no significa que la Administración pueda mantener indefinidamente pendiente la materialización de esta última sin expresar una razón jurídica concreta que lo justifique. Precisamente, en la Sentencia T-457 de 1992, la Corte señaló que, cuando una persona ha cumplido los requisitos exigidos para el cargo y no existe una causal que impida su posesión, la Administración no puede abstenerse injustificadamente de formalizarla.

Posteriormente, en la Sentencia T-257 de 2012, la Corte precisó que el derecho fundamental de acceso a cargos públicos comprende la posibilidad de ejercer efectivamente el cargo mediante la posesión y que, por tanto, impedirla respecto de una persona que ha sido nombrada, sin que exista una razón legal que lo justifique, puede comportar la vulneración de dicho derecho.

Esta protección ha sido reiterada en jurisprudencia posterior. En la Sentencia T-405 de 2022, la Corte reconoció que dentro del ámbito de protección del derecho de acceso a cargos y funciones públicas se encuentra la posesión de las personas que han cumplido los requisitos para acceder a un cargo, así como la prohibición de imponer requisitos adicionales a los establecidos por el ordenamiento jurídico. En esa oportunidad, además, la Corte examinó una situación en la que el proceso de nombramiento había permanecido suspendido indefinidamente.

De esta manera, la jurisprudencia constitucional permite distinguir dos aspectos que resultan relevantes para el presente caso. De un lado, el nombramiento no implica, por sí solo, que la persona pueda ser considerada posesionada ni permite prescindir de las exigencias legales correspondientes. De otro, una vez efectuado el nombramiento, aceptada la designación y cumplidos los requisitos exigibles, la Administración no puede mantener indefinidamente pendiente la posesión sin expresar cuál es la razón jurídica o administrativa concreta que actualmente impide su realización.

En el presente caso, no pretendo que el nombramiento contenido en la Resolución No. 3737 del 16 de julio de 2026 sea entendido, por sí solo, como equivalente a la posesión, ni que se prescinda de la verificación de los requisitos legales y reglamentarios correspondientes. Lo que cuestiono es que, después de haberse expedido el acto administrativo de nombramiento y de haber manifestado expresamente mi aceptación dentro de la oportunidad legal conferida para ello, la Administración continúe manteniendo indefinidamente pendiente la materialización de la posesión sin identificar de manera concreta cuál es la circunstancia jurídica actual que realmente la impide.

Lo anterior adquiere especial relevancia si se tiene en cuenta que la entidad ha sostenido que se encuentra adelantando verificaciones relacionadas con reclamaciones formuladas respecto de las resoluciones de nombramiento. Sin embargo, dichas actuaciones han superado los términos inicialmente establecidos por la propia administración para su definición, sin que hasta la fecha se haya adoptado una decisión clara y definitiva respecto de mi situación jurídica particular. A ello se suma que, según se ha conocido, respecto del reclamante vinculado a dichas actuaciones la entidad ya adoptó decisiones relacionadas con su nombramiento y posesión, circunstancia que pone en entredicho que tales reclamaciones continúen constituyendo una razón suficiente para mantener indefinidamente en suspenso la materialización de los demás nombramientos expedidos.

Así mismo, resulta relevante que la jurisdicción constitucional, al conocer de una situación sustancialmente similar relacionada con la posesión de una Defensora de Familia nombrada en provisionalidad, hubiera considerado procedente el amparo de los derechos fundamentales invocados frente a la falta de materialización efectiva y oportuna del nombramiento efectuado por la administración. Si bien dicha decisión produjo efectos respecto de la accionante de ese trámite constitucional, constituye un referente relevante que evidencia que las actuaciones administrativas indefinidas o carentes de una justificación concreta no pueden convertirse en un obstáculo para el acceso real y efectivo al cargo para el cual una persona ha sido válidamente nombrada.

Por tanto, si el ICBF considera que existe algún requisito pendiente, una actuación administrativa por culminar o una circunstancia jurídica que impide actualmente mi posesión, corresponde que la identifique de manera concreta, indique su fundamento normativo y precise de qué manera dicha circunstancia afecta específicamente el nombramiento efectuado mediante la Resolución No. 3737 del 16 de julio de 2026. Lo que se cuestiona constitucionalmente no es la facultad de la Administración para verificar el cumplimiento de los requisitos legales, sino que, una vez expedido el nombramiento, aceptada la designación y transcurrido un plazo considerable sin una definición de fondo, continúe sin existir una explicación clara, específica y jurídicamente sustentada acerca de la razón por la cual no se ha materializado la posesión en el cargo de Defensor de Familia para el cual fui válidamente nombrado.

Debido proceso administrativo y deber de definición de la actuación

El artículo 29 de la Constitución Política garantiza el debido proceso en las actuaciones administrativas. Esta garantía comprende el derecho a que las actuaciones que inciden en la situación jurídica de una persona se desarrollen con fundamento en las normas aplicables, por autoridad competente y con claridad respecto de las razones que las sustentan.

En el presente caso, la respuesta enviada a traves de correo electronico de fecha 29 de octubre de 2026 por el area de talento humano de la sede General de ICBF, indicó que la Resolución No. 3737 del 16 de julio de 2026, se encontraba en efecto suspensivo hasta que la Comision de Personal Nacional Resolviera la reclamacion presentada ante esa intancia, situacion que se encuentra alejada de la actualidad, toda vez que, la comision a la fecha de la presente respuesta ya se habia pronunciado frente a la reclamacion en mencion a traves de la resolucion del 11 de agosto de 2026, sumado a la publicacion del nombramiento proferido mediante Resolucion No. 6180 de fecha 22 de octubre de 2026, proferida a favor del reclamante.

Esta variación en las razones expuestas por la Administración refuerza la necesidad de que se defina de manera clara la situación administrativa, pues no resulta suficiente mantener el trámite abierto indefinidamente sin identificar el fundamento concreto que actualmente impide la posesión.

Conocimiento efectivo del nombramiento y conducta concluyente

El artículo 72 de la Ley 1437 de 2011 contempla la conducta concluyente como mecanismo de conocimiento del acto administrativo cuando el interesado manifiesta conocerlo, consiente la decisión o actúa frente a su contenido**.**

En mi caso, el 21 de octubre de 2026 presenté ante la Dirección Regional Bogotá escrito mediante el cual manifesté expresamente conocer la Resolución No. 3737 del 16 de julio de 2026, acepté el nombramiento y expresé mi disposición para tomar posesión. Posteriormente, mediante comunicación de fecha 29 de octubre de 2026, la propia entidad reconoció la existencia de mi nombramiento en provisionalidad y la situación administrativa derivada del mismo, circunstancia que acredita el conocimiento efectivo del acto administrativo por parte del suscrito.

Por tanto, aunque la entidad manifiesta ahora que no se ha surtido la notificación personal, existe constancia de mi conocimiento efectivo del acto y de mi voluntad inequívoca de aceptarlo y cumplir las actuaciones necesarias para acceder al cargo. Esta circunstancia debe ser valorada al determinar si la falta de formalización de la comunicación puede justificar, por sí sola, la indefinición actual de la posesión.

Buena fe, confianza legítima y prohibición de trasladar al administrado las consecuencias de la indefinición administrativa

Los artículos 83 y 209 de la Constitución Política imponen a las autoridades el deber de actuar conforme a los principios de buena fe, eficacia, celeridad y coordinación. Estos principios adquieren especial relevancia cuando la propia Administración ha generado una determinada situación jurídica y posteriormente modifica las razones con las cuales explica su actuación.

En este caso, inicialmente se me informó que la posesión se encontraba condicionada a una autorización de la Dirección General. Vencido el término

temporal de la Circular No. 006, la entidad no me informó sobre la culminación de dicha actuación ni sobre la existencia de un nuevo impedimento concreto. Posteriormente, ante mi nueva petición, manifestó que existen otras actuaciones pendientes, sin individualizarlas.

No considero jurídicamente razonable que la falta de definición de actuaciones que corresponden a la propia Administración pueda terminar trasladándose a mi esfera jurídica, especialmente cuando he manifestado oportunamente mi aceptación y plena disposición para cumplir los requisitos necesarios para la posesión.

Aplicación al caso concreto

En el presente asunto se encuentra acreditado que fui nombrado mediante la Resolución No. 3737 del 16 de julio de 2026 para desempeñar el cargo de Defensor de Familia, Código 2125, Grado 19, adscrito al Centro Zonal San Cristóbal de la Regional Bogotá. De igual manera, obra prueba de que manifesté expresamente mi aceptación al referido nombramiento y mi disposición para cumplir los requisitos exigidos para la correspondiente posesión.

No obstante, pese a encontrarse vigente el acto administrativo de nombramiento y a no existir decisión alguna que lo haya revocado, anulado o dejado sin efectos respecto de mi situación particular, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar no ha materializado mi posesión ni ha definido de manera clara, expresa y motivada las razones jurídicas que actualmente impiden hacerlo. Por el contrario, la entidad ha mantenido una situación de incertidumbre asociada a actuaciones administrativas cuya incidencia concreta sobre mi nombramiento no ha sido debidamente explicada.

La situación descrita adquiere especial relevancia si se tiene en cuenta que el propio ICBF reconoció la existencia de una sola reclamación contra las once (11) resoluciones de nombramiento expedidas dentro de este proceso, reclamación presentada por el señor YERSON JEFREY PEÑA LIZCANO. Sin embargo, posteriormente se produjo el nombramiento de dicho servidor mediante Resolución No. 6180 del 22 de octubre de 2026, circunstancia que razonablemente permite inferir que la situación administrativa originada por su reclamación fue definida por la entidad.

En ese sentido, resulta contradictorio que el ICBF continúe sosteniendo que mi nombramiento permanece sujeto a verificaciones o actuaciones derivadas de reclamaciones pendientes, cuando el único reclamante identificado ya obtuvo una decisión favorable a su situación jurídica y posteriormente fue nombrado por la propia entidad. Tal circunstancia desvirtúa que la reclamación presentada por dicho servidor continúe constituyendo una razón objetiva, suficiente y actual para mantener indefinidamente suspendida la materialización de mi nombramiento.

Aunado a lo anterior, se encuentra acreditado que mediante Sentencia de Tutela de fecha 19 de octubre de 2026 fueron amparados los derechos fundamentales de la

señora GISELA LUCÍA VILORIA MONTALVO, cuyo nombramiento en provisionalidad derivaba igualmente de una de las once (11) resoluciones objeto de reclamación por parte del señor YERSON JEFREY PEÑA LIZCANO. Como consecuencia de dicha decisión judicial, el ICBF procedió posteriormente a materializar su nombramiento.

De igual forma, mediante sentencia de fecha 23 de noviembre de 2026, el Juzgado Promiscuo de Familia de Caucasia, Antioquia, amparó los derechos fundamentales de la señora ASTRID ELENA SUÁREZ ROMERO, igualmente nombrada en provisionalidad mediante una de las once (11) resoluciones comprendidas dentro del mismo contexto administrativo aquí analizado, concluyendo que el ICBF no acreditó de manera concreta la existencia de una actuación pendiente, requisito por cumplir o impedimento jurídico vigente que justificara mantener paralizado el trámite derivado de su nombramiento.

Si bien las referidas decisiones judiciales producen efectos directos respecto de las partes que intervinieron en cada uno de esos procesos constitucionales, no puede desconocerse que constituyen referentes relevantes para el análisis del presente asunto, pues versan sobre circunstancias fácticas y jurídicas sustancialmente semejantes a las aquí expuestas. En ambos casos, las accionantes fueron nombradas mediante resoluciones comprendidas dentro del mismo grupo de once (11) actos administrativos inicialmente afectados por la reclamación presentada por el señor YERSON JEFREY PEÑA LIZCANO, y en ambos eventos los jueces constitucionales concluyeron que el ICBF no acreditó razones suficientes para mantener indefinidamente suspendida o paralizada la materialización de los nombramientos efectuados.

Lo anterior resulta relevante si se tiene en cuenta que el nombramiento de la señora ASTRID ELENA SUÁREZ ROMERO correspondió a la Resolución No. 3802 del 17 de julio de 2026 y el de la señora GISELA LUCÍA VILORIA MONTALVO a la Resolución No. 4021 del 24 de julio de 2026, ambas comprendidas dentro del mismo conjunto de resoluciones objeto de reclamación por parte del señor YERSON JEFREY PEÑA LIZCANO. En consecuencia, existe una evidente unidad de contexto administrativo frente a la cual la entidad no ha explicado de manera razonable por qué la situación del suscrito continúa sin una definición cierta y definitiva.

En consecuencia, la persistencia de la falta de definición administrativa frente a mi situación particular carece de una justificación objetiva que permita comprender por qué continúan suspendidos los efectos prácticos del nombramiento efectuado mediante la Resolución No. 3737 del 16 de julio de 2026, cuando no existe decisión administrativa que haya afectado su validez o eficacia, el único reclamante identificado ya fue nombrado por la entidad y, adicionalmente, existen dos antecedentes constitucionales derivados del mismo contexto administrativo en los que se concluyó que el ICBF debía dar continuidad efectiva a los trámites de materialización de los nombramientos inicialmente afectados por dicha reclamación.

Siendo importante destacar que no pretendo mediante la presente acción de tutela que se omitan las verificaciones legales o reglamentarias que correspondan para la posesión, ni que el juez constitucional sustituya las competencias administrativas propias del ICBF. Lo que solicito es que la entidad adopte una decisión cierta, definitiva y motivada respecto de mi situación jurídica, bien sea procediendo a materializar la posesión, previa verificación de los requisitos correspondientes, o indicando de manera expresa, concreta y fundamentada la existencia de alguna circunstancia jurídica actual que válidamente impida hacerlo.

La prolongación indefinida de esta situación ha generado una afectación real y actual de mis derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso administrativo y al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos. En efecto, mientras otras personas nombradas dentro del mismo contexto administrativo ya obtuvieron una definición efectiva de su situación jurídica, e incluso amparo constitucional frente a circunstancias similares, el suscrito continúa sometido a una incertidumbre administrativa injustificada, sin que el ICBF haya identificado de manera clara, expresa y motivada la razón concreta que actualmente impide la materialización del nombramiento efectuado a mi favor.

En estas circunstancias, la intervención del juez constitucional resulta necesaria para evitar que la falta de definición por parte de la administración torne inocuo el acto de nombramiento y haga ilusorio el ejercicio efectivo de los derechos fundamentales invocados, ordenando a la entidad adoptar una determinación definitiva respecto de mi situación jurídica y abstenerse de mantener indefinidamente una incertidumbre administrativa que carece, a la fecha, de una justificación objetiva, suficiente y debidamente comunicada.

DECLARACIÓN JURADA

Con fundamento en lo preceptuado en el artículo 37 y 38 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo la gravedad de juramento, que se entiende presentado con la introducción de este escrito, que no he interpuesto acción de tutela por los mismos hechos y derechos ante la entidad convidada a Litis.

COMPETENCIAS

Es usted señor Juez, competente, para conocer del asunto por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdición en el domicilio del accionante.

PRUEBAS

- **Anexo 1.** Copia de certificación laborales en el cargo desempeñado como Defensor de Familia.
- **Anexo 2.** Copia de la Resolución No. 3737 del 16 de julio de 2026, mediante la cual fui nombrado provisionalmente en el cargo de Defensor de Familia, Código 2125, Grado 19, adscrito al Centro Zonal San Cristóbal de la Regional Bogotá.

- **Anexo 3.** Copia de la solicitud de reclamación presentada por el señor YERSON JEFREY PEÑA LIZCANO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.096.958.833 expedida en Málaga Santander ante la COMISION DE PERSONAL del ICBF.
- **Anexo 4.** Copia de la RESOLUCIÓN CPN No. 004 – 2026 de fecha 11 de agosto de 2026, Por la cual se resuelve la reclamación laboral presentada por el señor YERSON JEFREY PEÑA LIZCANO contra once (11) actos administrativos de nombramiento en provisionalidad en el empleo de Defensor de Familia, código 2125, grado 19, por presunta vulneración del derecho preferencial de encargo.
- Anexo 5. Copia de la Circular 006 de fecha 13 de agosto de 2026, cuyo asunto SUSPENSION.
- **Anexo 6**. Copia de ACCION DE TUTELA, presentada por el señor YERSON JEFREY PEÑA LIZCANO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.096.958.833 expedida en Málaga Santander, para el reconocimiento de los derechos fundamentales al Debido Proceso Administrativo, la Igualdad, el Trabajo y el Acceso a la Función Pública (Articulo 86 Constitución Política).
- **Anexo 7**. Copia de auto admisorio derivado de la tutela presentada por el señor YERSON JEFREY PEÑA LIZCANO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.096.958.833 expedida en Málaga Santander.
- Anexo 8. Copia de correo electrónico de fecha 29 de septiembre de 2026, enviado por PABLO YESID LOPEZ LOPEZ, a la comisión con asunto Solicitud de información sobre actuaciones relacionadas con nombramiento en provisionalidad Resolución 3737 del 16 de julio de 2026.
- **Anexo 9**. Copia Sentencia de fecha 9 de octubre de 2026, mediante la cual se AMPARAN los derechos fundamentales a favor del señor YERSON JEFREY PEÑA LIZCANO.
- **Anexo 10.** Copia de correo electrónico de fecha 21 de octubre de 2026, enviado por PABLO YESID LOPEZ LOPEZ a la dirección de gestión humana de ICBF.
- **Anexo 11.** Copia de Respuesta emitida por la Dirección de Talento Humano de ICBF al correo de fecha 21 de octubre de 2026.
- **Anexo 12.** Copia de Resolución de Nombramiento de fecha 22 de octubre de 2026 a favor del señor YERSON JEFREY PEÑA LIZCANO.
- **Anexo. 13**. Copia de la Resolución No. 4021 del 17 de julio de 2026
- **Anexo. 14.**Copia de ACCION DE TUTELA, presentada por la señora GISELA LUCÍA VILORIA MONTALVO con referencia de MEDIDA PROVISIONAL (art. 86 C.P.; Decreto 2591 de 1991).
- **Anexo 15.** Copia Sentencia de fecha 19 de octubre de 2026 proferida por el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO CHINÚ – CÓRDOBA a favor de la señora GISELA LUCÍA VILORIA MONTALVO.
- **Anexo 16.** Copia de memorando de fecha 04 de noviembre de 2026 con asunto: Materialización Nombramiento Provisional en cumplimiento de amparo constitucional.
- **Anexo 17.** Copia TUTELA PRESENTADA por la señora ASTRID ELENA SUÁREZ ROMERO con referencia de MEDIDA PROVISIONAL
- **Anexo 18.** Copia sentencia de fecha 23 de noviembre de 2026, proferida por el Juzgado De Circuito Promiscuo 001 De Familia Caucasia – Antioquia.
- **Anexo 19.** Copia de PROCEDIMIENTO PROVISIÓN DE EMPLEOS P21.GTH Versión 9 de fecha 2 de septiembre de 2024.

- **Anexo 20**. Copia de GUÍA PARA LA PROVISIÓN TRANSITORIA DE EMPLEOS MEDIANTE I. NOMBRAMIENTO PROVISIONAL EN EL ICBF.

NOTIFICACIONES

Al suscrito en la Calle 175 No. 17B-80. Interior 12 Apartamento 104 de la ciudad de Bogotá – correo electrónico: pabloco80@hotmail.com; pabloco8080@gmail.com teléfono 3144913869.

Al Accionado en la Avenida Carrera 68 No 64C-75 Dirección General ICBF, Bogotá D.C Correo Notificaciones Judiciales: notificaciones.judiciales@icbf.gov.co Correo Dirección de Talento Humano: dirección.humana@icbf.gov.co

Del señor Juez



PABLO YESID LOPEZ LOPEZ
C.C. 80.027.452 de Bogotá